

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTAS DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUSBEL PADILLA FLOREZ
DEMANDADO: JINETH JOHAN ORTEGA CORREA
RADICACION N° 2021-00109-00**

Dentro del presente proceso de SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTAS DE ALIMENTOS, promovido por RUSBLE PADILLA FLOREZ, por intermedio de apoderado judicial contra JINETH JOHAN ORTEGA CORREA.

Estudiada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, por lo que se dispondrá su admisión.

En cuanto a la medida solicitada por el apoderado de la parte demandante, el despacho manifiesta que no es posible acceder a ello, por cuanto la cancelación de los alimentos es una consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, y que en este punto de la litis, no es posible decir que las razones del demandante tiene aun la esencia del FUMUS BONIS IURIS, amén que se trata de alimentos un tema que compete a asuntos de orden familiar que no puede desconocer el despacho de momento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTAS DE ALIMENTOS, promovida por RUSBEL PADILLA FLOREZ en contra de JINETH JOHAN ORTEGA CORREA respecto de JENEIRIS ALEXANDRA PADILLA ORTEGA.

2°.- Negar la solicitud de media cautelar de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

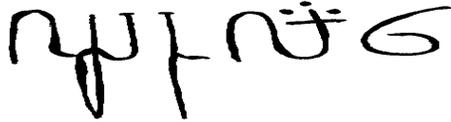
3°.- Notifíquese al demandado personalmente de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. y S.S. córrase traslado por le termino de diez (10) días, hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos, de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del CGP

4°.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

5°.- Reconózcasele personería jurídica al Abogado **DIEGO PEINADO GARRIDO** identificado con C.C. No 1.104.864.093 y T.P N.º 228.579 del C. S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

6°.- **Archívese** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ